



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 990

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2026.

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación proyecto de ley "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario,

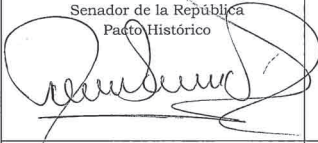
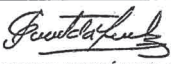
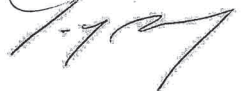
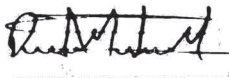
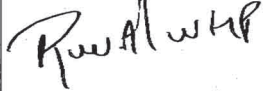
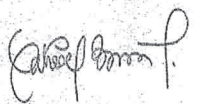
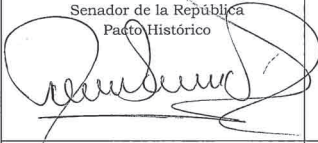
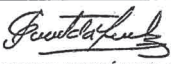
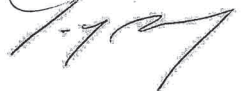
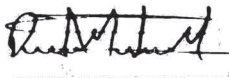
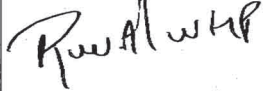
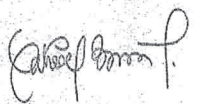
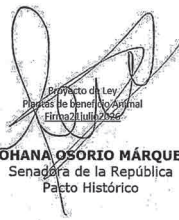
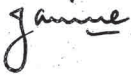
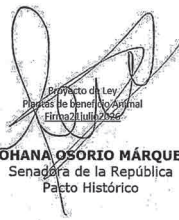
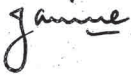
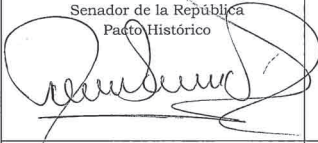
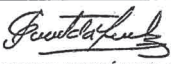
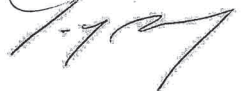
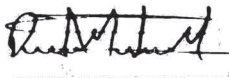
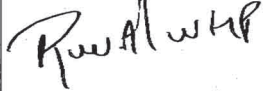
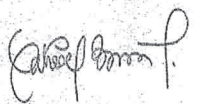
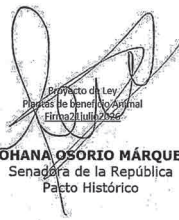
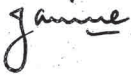
En nuestra calidad de senadores de la República, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y la ley, nos permitimos radicar el proyecto de ley "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones", con el fin de que surta el trámite legislativo previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República.

Cordialmente,

 PEDRO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
--	---

 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 Alexandra Pineda Ortiz Representante a la Cámara Cesar Pacto Histórico
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 FERNY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico

Laura Daniela Beltrán PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico Orlando Miguel de la Hoz García Senador de la República Pacto Histórico Johana Osorio Márquez Senadora de la República Pacto Histórico Jaime Arturo Santamaría Acosta Representante a la Cámara por Atlántico SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 28 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ de carácter legislativo No. 085 Exposición de motivos H.S. Pedro Hernando Flores Ponce, General Hernández SECRETARIO GENERAL	PROYECTO DE LEY — DE 2026 "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones" El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la Ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo humano, desde su ingreso hasta su sacrificio. Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de dos (2) años tras la entrada en vigencia de la presente ley, la normatividad de condiciones de bienestar animal desde el momento de la recepción hasta el sacrificio de los animales en las plantas de beneficio animal para las especies de consumo humano. La normatividad referida en el presente artículo, además de las que considere el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir como condiciones mínimas de bienestar animal, las siguientes: a. Establecer una densidad mínima de animales por metro cuadrado (m2) para cada especie, evitando condiciones que alteren su bienestar en cada una de las áreas que componen las plantas de beneficio animal. b. Establecer mecanismos de seguimiento a inspecciones ante-mortem con el fin de rastrear posibles golpes, fracturas y/o heridas que comprometan el bienestar de los animales. c. Prohibir el uso de elementos puntiagudos o conductores de electricidad para el tránsito de los animales. d. Separar animales de comportamiento hostil y reubicarlos, con el fin de evitar riesgos para los otros individuos.
e. Hacer mantenimiento periódico a utensilios, elementos y equipos de aturdimiento (en los casos que aplique) con el fin de garantizar una insensibilización exitosa y que morigere el sufrimiento al animal. f. Establecer condiciones de ventilación e iluminación acordes con la necesidad de cada especie en cada una de las áreas de las plantas de beneficio animal. g. Establecer mecanismos para evidenciar la presencia de parásitos en los animales objeto de sacrificio y separarlos de los otros individuos o lotes. h. Garantizar que los pisos de tránsito de los animales (según sea su especie) objeto de sacrificio sean superficies antideslizantes. i. Garantizar procesos de capacitación periódica a empleados y supervisores de las plantas de beneficio animal en materia de bienestar animal. j. Desarrollar planes de contingencia con el fin de que la planta de beneficio esté preparada para dar respuesta ante procesos que comprometan el bienestar animal en sus instalaciones. k. Establecer procedimientos de bienestar animal que deban aplicarse durante los sacrificios de emergencia o bajo condiciones especiales, con el fin de evitar sufrimiento innecesario. Parágrafo. Las condiciones de manejo de animales destinadas para consumo humano que no cuenten con reglamentación deberán ser formuladas en el término dispuesto en el presente artículo. Artículo 3. Cumplimiento de las condiciones señaladas en la normatividad de bienestar animal. La persona natural o jurídica interesada en contar con autorización sanitaria por parte del INVIMA para la apertura de una nueva planta de beneficio animal o en mantener dicha autorización por parte de las que ya se encuentran en funcionamiento, deberá probar durante las visitas de inspección, vigilancia y control, además de las condiciones establecidas en el Decreto 1500 de 2007, sus reglamentos técnicos complementarios según la especie y modificaciones, el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal señaladas en la normatividad del que trata la presente ley. Las plantas de beneficio animal de las especies para las que no aplique la autorización sanitaria en el marco del Decreto 1500 de 2007, deberán probar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal señaladas en la normatividad del que trata la presente ley, durante las visitas de inspección, vigilancia y control que se ejecuten por parte del INVIMA.	Parágrafo 1. El Gobierno nacional a través del INVIMA socializará la normatividad referida en el presente artículo a las plantas de beneficio animal en todo el territorio nacional y hará acompañamiento técnico para su correcta implementación. Artículo 4. Implementación de sistema de vigilancia. Las plantas de beneficio animal que operen dentro del territorio nacional deberán implementar un sistema de vigilancia integrado por cámaras que cubran la totalidad de las instalaciones en las que se encuentren animales vivos, incluyendo las zonas de descarga, corrales, pasillos de conducción y zonas de sacrificio, con el fin de monitorear y controlar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal desde el momento de su recepción hasta el momento de su sacrificio. El INVIMA deberá establecer en un plazo no mayor a (6) seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia. Se deberá garantizar un mecanismo para la conservación y protección integral y de calidad de las grabaciones durante mínimo 15 días. Parágrafo 1. Al interior de la planta de beneficio animal, sus directivos deberán informar mediante escrito a sus trabajadores sobre la existencia y las condiciones de operación del sistema de vigilancia y se sujetarán a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales. Artículo 5. Implementación de la normatividad. Las plantas de beneficio animal que operen en el territorio nacional deberán implementar la normatividad relacionada en la presente ley, dentro del año siguiente a su adopción y publicación. Artículo 6. Inspección, control y vigilancia. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, acorde a la reglamentación a expedirse en el marco del artículo No 2 de la presente ley incluirá el proceso de inspección, control y vigilancia de lo establecido en materia de bienestar animal al interior de las plantas de beneficio animal, el cual precise las responsabilidades de cada entidad y contenga como mínimo los siguientes criterios: a. Que el propósito dispuesto en materia de inspección, control y vigilancia corresponda a principios asociados a la prevención del sufrimiento animal en las plantas de beneficio animal. b. Que el personal a desarrollar las actividades de inspección, control y vigilancia esté capacitado en materia de bienestar animal. c. Verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en materia de bienestar animal dispuestas en la presente ley a través de la actividad de inspección

sanitaria en las plantas de beneficio animal. d. Que existan procesos de evaluación de riesgos que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio para cada una de las especies. e. Que haya gestión del conocimiento de carácter académico y científico para la determinación de factores de riesgo que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio animal. Artículo 7. Sanciones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en la reglamentación a expedirse en el marco del artículo No 2 el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley. El referido régimen, deberá establecer sanciones de acuerdo con la gravedad del incumplimiento de las condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, establecidas en el protocolo de que trata el artículo 2. En todo caso, si el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se genera de manera reiterada hasta por dos veces por parte de una planta de beneficio animal, esta será causal de cierre temporal. Si la planta reincide en el incumplimiento por tercera vez, esta será causal de cierre definitivo Artículo 8. Fortalecimiento operativo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, realizará procesos de fortalecimiento al nivel operativo de las plantas de beneficio animal conforme con lo establecido en la normatividad de condiciones de bienestar animal. Artículo 9. Registro en línea. El INVIMA deberá diseñar un registro en línea del cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en cada una de las plantas de beneficio del territorio nacional. Artículo 10. Procedimiento garante de condiciones óptimas de Bienestar Animal. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 84 de 1989, así: Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante la implementación de procedimientos garantes de condiciones de bienestar animal y las condiciones de funcionamiento establecidas en el Decreto 1500 de 2007, aquel que lo derogue, sustituya y sus resoluciones reglamentarias, y que reduzcan el sufrimiento innecesario. Artículo 11. Cumplimiento de la normatividad de Condiciones de Bienestar Animal. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 84 de 1989, así:	Artículo 21. El sacrificio en plantas de beneficio de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, señaladas en la normatividad de condiciones de bienestar animal formulado por el Gobierno Nacional. Artículo 12. Multas. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 84 de 1989, así: Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con multa entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y demás acciones administrativas a que haya lugar conforme con la normatividad vigente. Artículo 13. Sostenibilidad fiscal e implementación institucional. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin que su aplicación implique la creación de nuevas entidades, la modificación de las plantas de personal o la autorización de gastos permanentes adicionales no previstos en el Presupuesto General de la Nación. Las entidades responsables de la aplicación de la presente ley ejercerán las funciones aquí previstas dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, mediante la optimización de sus capacidades institucionales y la coordinación interinstitucional. Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,												
<table><tr><td> PEDRO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico </td><td> ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico </td></tr><tr><td> JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico </td><td> DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico </td></tr><tr><td> RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico </td><td> MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico </td></tr><tr><td> GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico </td><td> FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico </td></tr></table>	 PEDRO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	<table><tr><td> LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico </td><td> ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico </td></tr><tr><td> JOHANA OSORIO MÁRQUEZ Senadora de la República Pacto Histórico </td><td> JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico </td></tr></table> SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 28 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u> No. <u>085</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, en Hs. Pedro Hernández Flores, Esmeralda Hernández SECRETARIO GENERAL	 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico	 JOHANA OSORIO MÁRQUEZ Senadora de la República Pacto Histórico	 JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico
 PEDRO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico												
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico												
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico												
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico												
 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico												
 JOHANA OSORIO MÁRQUEZ Senadora de la República Pacto Histórico	 JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico												

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2026 <i>"Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"</i> 1. OBJETO La presente iniciativa tiene como objeto establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo. 2. ANTECEDENTES Como antecedentes recientes de la presente iniciativa, destaca en Proyecto de Ley 106 de 2019-Cámara 303 de 2020-Senado, "Por medio del cual se autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano", autría de los representantes Jairo Giovany Cristancho Tarache, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Yenica Sugein Acosta Infante, Mónica Liliana Valencia Montaña, Henry Fernando Correal Herrera, Gustavo Londoño García, Jhon Arley Murillo Benitez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Enrique Cabaless Baquero y otras firmas. De igual manera, durante la legislatura 2022-2023 fue radicado el Proyecto de Ley No. 272 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se implementa el sistema de videovigilancia para las plantas de beneficio animal en el país y se dictan otras disposiciones", el cual fue archivado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, al no culminar su trámite legislativo. En consideración a la relevancia, necesidad y vigencia de la problemática que aborda esta iniciativa, sus autores estiman pertinente presentar nuevamente el proyecto de ley, con el propósito de impulsar su discusión y eventual aprobación por parte del Congreso de la República. 3. JUSTIFICACIÓN 3.1 CONSTITUCIONAL En materia constitucional, si bien no hay un artículo específico que desarrolle o reconozca derechos a los animales, es preciso recordar al menos 4 disposiciones de	la carta política en que se desarrollan derechos en materia ambiental y las obligaciones del Estado para su garantía y salvaguarda. Lo anterior, como a continuación se expondrá con mayor detalle, en consideración de la innegable relación entre los animales y el ambiente. Así pues, en primer lugar, destaca el artículo 8 superior. Este, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. En segundo lugar, el artículo 80 dispone como deberes del Estado la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, así como la reparación de los daños ocasionados con ocasión a estas situaciones. En tercer lugar, el artículo 95 consagra el deber de las personas y la ciudadanía de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Finalmente, el artículo 79 indica que corresponde al Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica. 3.2 JURISPRUDENCIAL Las anteriores disposiciones, han sido desarrolladas a través de diferentes decisiones judiciales. Estas, han significado una importante herramienta para lograr avances en materia de protección y bienestar animal. De conformidad, a continuación, se desarrollan algunos de los pronunciamientos mediante los cuales la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a reconocer a los animales como sujetos de especial protección, como parte del deber constitucional de cuidado del ambiente. En primer lugar, advirtiendo la pertinencia y urgencia de dejar de lado perspectivas antropocéntricas de acuerdo con las cuales solo el ser humano es sujeto de protección y de derechos, mediante la Sentencia T-411 de 1992, la Corte Constitucional expresó que la defensa del ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, sino que integra, de forma esencial, el espíritu sobre el que se gesta toda la Constitución Política. Es así que puede sostenerse que el propósito de esta iniciativa legislativa deviene del espíritu mismo de la Constitución y su mandato de protección del ambiente y los animales como parte del referido derecho colectivo. Lo anterior, con base en el carácter ecológico de nuestra Constitución, lo que hoy la destaca como una
"Constitución Verde". Sobre el asunto, mediante Sentencia C-126 de 1998, la Corte Constitucional sostuvo que: "Esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares." Ahora bien, ¿en qué se fundamenta la idea según la cual existe una relación entre el derecho colectivo al ambiente y los derechos de los animales? Al respecto, el tribunal constitucional -a través de la Sentencia C-666 de 2010- precisó que el concepto de ambiente contemplado en la Constitución Política es un concepto complejo que: "[...] involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano [...]" Pese a esta definición, en la misma oportunidad, fue aclarado por el tribunal que el deber constitucional de salvaguarda del ambiente no está sujeto ni depende de su utilidad o necesidad para la conservación de los seres humanos. Es así como la Corte advirtió: "[...] los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas." El anterior pronunciamiento, fue reiterado en la Sentencia C-283 de 2014, cuando la Corte desarrolló el interés superior del ambiente como bien a proteger por sí mismo y afirmó que el desarrollo de políticas efectivas orientadas a la protección de los animales constituye un imperativo. De conformidad, es posible sostener que la formulación de condiciones de bienestar animal en las plantas de beneficio animal no es más que un modo mediante el cual se pretende garantizar la protección de los animales ante "(...) el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un	contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes" De lo anterior se desprende que, respecto de la protección de los animales, la Corte precisara en la Sentencia C-467 de 2016, que esta "(...) se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal" Más aún, en la misma oportunidad, el alto tribunal expuso los postulados básicos con los que está vinculado el deber constitucional de protección animal, según los cuales los animales deben "(...) al menos: (i) no ser sometidos a sed, hambre y malnutrición, lo cual se garantiza a través de un acceso permanente a agua de bebida así como a una dieta adecuada a sus necesidades; (ii) no ser mantenidos en condiciones de incomodidad, en términos de espacio físico, temperatura ambiental, nivel de oxigenación del aire, entre otros; (iii) ser atendidos frente al dolor, enfermedad y las lesiones; (iv) no ser sometidos a condiciones que les genere miedo o estrés; (v) tener la posibilidad de manifestar el comportamiento natural propio de su especie" El alcance de los anteriores preceptos, valga advertir, no es ajeno a las condiciones en que deben estar los animales en las plantas de beneficio. Esta idea se soporta en el deber de los seres humanos de desplegar comportamientos dignos para con las otras formas de vida. Al respecto señaló la Corte en la Sentencia C-041 de 2017 que: "[...] Las distintas referencias de la Carta Política sobre medio ambiente incluyen como elemento esencial los recursos naturales, contándose dentro de éstos a los animales que se hallen dentro del territorio colombiano" asimismo, que: "[...] la libertad de decisión en el tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentra restringida drásticamente por el concepto de bienestar animal, el cual se sustenta en el concepto complejo y amplio de ambiente, que debe superar una visión utilitarista y, por consiguiente, antropocéntrica-, para centrarse en una que comprenda al ser humano como parte de un todo que tiene un sentido propio-disposiciones constitucionales que conforman la llamada Constitución ecológica-; el deber de protección de los recursos naturales – artículos 8º y 95.8 superiores-; el deber de comportamiento digno de los seres humanos para con otras especies –que surge de una interpretación sistemática

de los artículos 1°, 2°, 8° y 94 de la Carta- y la función ecológica de la propiedad –artículo 58 Superior” Por otro lado, la Corte Constitucional ha reconocido que las personas y los animales no sólo compartimos ecosistemas, sino que además compartimos algunas necesidades básicas y compartimos la condición de seres sintientes y que si bien no somos idénticos, es oportuno no obviar que “[nuestra] Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio” (C-041 de 2017). Conforme con ello, el deber de morigerar el sufrimiento animal en las plantas de beneficio deviene de “<i>un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes</i>”, como fue desarrollado en la Sentencia T-095 de 2016. 3.3 LEGAL Adicionalmente, la protección y bienestar animal se han visto consagradas en disposiciones normativas como la Ley 84 de 1989 mediante la cual se expidió el Estatuto Nacional de Protección de Animales. El capítulo II de la referida ley, desarrolla los deberes para con los animales, entre los cuales se encuentran los deberes de respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal (artículo 4). Por otro lado, en su artículo 5 establece los deberes de los propietarios, tenedores o poseedores de un animal. Sobre el particular, se destacan: (1) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, asco e higiene; (2) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte; (3) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie animal y las condiciones climáticas así lo requieran. Finalmente, la ley en mención establece que, tratándose de animales en condiciones de cautiverio o confinamiento, las obligaciones anteriormente señaladas deben observarse con un mayor nivel de rigor, garantizando que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte se reduzcan al mínimo.	No obstante, en lo que respecta a las obligaciones específicas aplicables a las plantas de beneficio animal, es preciso advertir que el marco normativo vigente se encuentra orientado principalmente al establecimiento de requisitos de carácter sanitario, dirigidos a garantizar la inocuidad de los productos destinados al consumo humano. En consecuencia, la regulación contempla de manera limitada disposiciones específicas encaminadas a asegurar el bienestar animal durante las etapas previas al sacrificio y el procedimiento de beneficio. Lo anterior se evidencia en los siguientes artículos: “Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada matadero. Artículo 21. El sacrificio en matadero de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad, evitando el deterioro, desperdicio o pérdida de calidad de su carne y pieles por maltrato involuntario. Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con multa de dos mil (\$ 2.000.00) a treinta mil pesos (\$30.000.00), sin menoscabo de otras normas que sean aplicables” De igual modo, en la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual <i>se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones</i>”, declarando a los <i>animales como seres sintientes</i>, señalando que no son cosas y que recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, <i>en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos</i>. Sumado a lo anterior, esta ley establece como principios: a. <i>La protección animal</i>, de acuerdo con la cual el trato a los animales debe partir de su respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel. b. <i>Bienestar animal</i>, a través del cual se introduce en nuestro ordenamiento jurídico las llamadas “cinco libertades” de los animales. Estas, recordemos, han sido señaladas en el marco del derecho internacional y pronunciamientos constitucionales como la Sentencia C-467 de 2016 y se refieren al derecho de los animales a vivir libres de: (1) hambre, sed y desnutrición, (2) temor y												
angustia, (3) molestias físicas y térmicas, (4) dolor, lesión y enfermedad, (5) manifestar un comportamiento natural. c. <i>Solidaridad social</i>, con base en el cual el Estado y la sociedad tienen el deber “de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento” Igualmente, el Decreto 2270 de 2012 “Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131,4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 de 2012 y se dictan otras disposiciones” establece requisitos, características y clasificación de las plantas de beneficio animal. Esta normativa, si bien significa un gran avance en materia de salubridad y control sanitario, no tiene en consideración los derechos animales que posteriormente han tenido un auge en la normatividad tanto nacional como internacional. Es así como del anterior ejercicio se desprende que el objeto del presente proyecto de ley se deriva del amplio desarrollo constitucional, jurisprudencial y legal sobre los elementos que componen los deberes de protección y bienestar animal y hace un llamado a la Rama Legislativa a armonizar el ejercicio de las funciones de las plantas de beneficio animal, con el desarrollo previamente referido. 3.4 REGLAMENTACIÓN APLICABLE EN PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL En lo que respecta a la reglamentación aplicable en las plantas de beneficio animal, es preciso iniciar señalando que el proceso de autorización de las referidas plantas, de conformidad con lo descrito en el Decreto 1500 de 2007, está determinado por autorización sanitaria que otorga el INVIMA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1282 de 2016¹ la persona natural o jurídica interesada en contar con dicha autorización sanitaria, deberá radicar una solicitud ante el INVIMA, cumpliendo con los siguientes requisitos: a. Presentar ante el INVIMA el Plan Gradual de Cumplimiento que, según lo dispuesto en el Decreto 2270 de 2012², es un documento técnico “elaborado por los propietarios, tenedores u operadores de plantas de beneficio, desposte y desprespe que contiene la autoevaluación sanitaria en relación con los requisitos establecidos en el presente decreto y las acciones con su respectivo cronograma ¹ Decreto 1282 de 2016. Disponible en: https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-de-apoyo/gestion-juridica/decretos/decreto-1282-de-2016.aspx ² Ministerio de Salud y Protección Social, (2012). Decreto 2270 de 2012. Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Decreto-2270-de-2012.pdf	que permitan lograr el cumplimiento de la normatividad sanitaria, durante el periodo de transición y mientras obtienen la autorización sanitaria” b. Radicar ante el INVIMA, solicitud de autorización sanitaria provisional, de acuerdo con los lineamientos definidos por el INVIMA. Una vez radicada la solicitud, el INVIMA analizará la documentación y otorgará autorización provisional por el término de un (1) año. c. A solicitud del interesado, el INVIMA podrá prorrogar por el término de un (1) año dicha autorización, siempre y cuando la planta haya implementado como mínimo el 50% del Plan Gradual de Cumplimiento Ahora bien, en lo que respecta a los actores involucrados en este proceso, es preciso recordar que el INVIMA es una entidad ejecutora de las políticas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Debido a ello, resulta necesario que dentro de la gestión de instrumentos regulatorios se vincule de manera directa a dicho ministerio. Así, el INVIMA, en ejercicio de sus funciones, ejecuta visitas de Inspección, Vigilancia y Control en las que verifica las condiciones de las plantas de beneficio bovina, porcina y aviar, y emite tres tipos de concepto: (a) favorable, (b) favorable con requerimientos o (c) desfavorable. En este último caso, se da el cierre de la planta, se aplican medidas y se cancela la autorización otorgada. Lo anterior se realiza con base en lo señalado en la Resolución 2019049081 de 2019 del INVIMA, de acuerdo con la cual esta entidad emitirá su concepto en consideración del mero cumplimiento de condiciones higiénico-sanitarias. Como resultado de lo anterior, actualmente este es el número de plantas que se encuentran autorizadas para cada una de las especies con fecha de corte de 15 de julio de 2026³: <table><tr><th>Especie</th><th>No. de plantas autorizadas</th></tr><tr><td>Aves</td><td>107</td></tr><tr><td>Bovinos</td><td>157</td></tr><tr><td>Bovinos y porcinos</td><td>20</td></tr><tr><td>Porcino</td><td>52</td></tr><tr><td>Total</td><td>336</td></tr></table> ³ INVIMA, julio 2026.	Especie	No. de plantas autorizadas	Aves	107	Bovinos	157	Bovinos y porcinos	20	Porcino	52	Total	336
Especie	No. de plantas autorizadas												
Aves	107												
Bovinos	157												
Bovinos y porcinos	20												
Porcino	52												
Total	336												

De conformidad, como parte del proceso de estructuración de la presente iniciativa, se consultó al INVIMA con el propósito de conocer las políticas, planes, procesos y procedimientos con los que cuenta la entidad para garantizar el menor índice de sufrimiento animal en todo el proceso de sacrificio, concluyendo que la entidad no cuenta con reglamentación específica sobre el tema.

Por el contrario, la reglamentación por la que se rigen las plantas de beneficio animal corresponde a las siguientes disposiciones:

En primer lugar, el Decreto 1500 de 2007⁴, a través del cual el entonces Ministerio del Interior y de Justicia estableció el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

Sumado a lo anterior, esta disposición establece que son las plantas de beneficio las responsables del diseño, la ubicación y el mantenimiento de las instalaciones y áreas de los predios de producción primaria y de garantizar el mínimo riesgo para la producción. Asimismo, señala las acciones que deben cumplir los predios de producción primaria de animales para consumo humano y para el transporte de animales.

En segundo lugar, la Resolución 240 de 2013⁵, que dispone las condiciones físicas (localización y accesos, diseño y construcción, sistemas de drenaje, ventilación, iluminación, instalaciones sanitarias, manejo de plagas, manejo de residuos, calidad del agua, personal manipulador, operaciones sanitarias, equipos y utensilios) y de las áreas de corrales, los procesos, y las salas de faenamiento; así como las acciones de insensibilización y cómo debe encontrarse el cuarto de refrigeración y almacenamiento. De igual manera, incorpora seguimientos ante y post mortem con el fin de evaluar los animales en materia de inocuidad, organoléptica, enfermedades, patológicos infecciosos, entre otros.

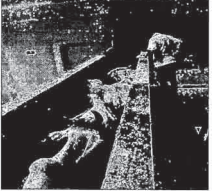
⁴ Ministerio del Interior y de Justicia (2007). Decreto 1500 de 2007. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38923>
⁵ Ministerio de Salud y Protección Social. (2013). Resolución 240 de 2013. Disponible en: https://scj.gov.co/sites/default/files/marco-legal/R_MSPS_0240_2013.pdf

El proceso de sacrificio también se encuentra reglamentado por esta resolución y, en términos generales, dispone lo siguiente:

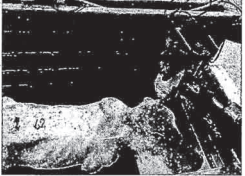
- a. Sobre las áreas de recepción: La planta de beneficio deberá contar con corrales independientes de recepción y sacrificio para cada especie a sacrificar
- b. La capacidad de estas unidades de recepción debe definirse de acuerdo con el volumen de animales a sacrificar.
- c. Se debe contar con pasillos de distribución. Estos deben tener condiciones locativas para garantizar su higiene y desinfección, además de contar con un espacio que garantice el tránsito de las diferentes especies y de los operarios de la planta.
- d. Los corrales deben contar con un sistema de bebederos de abastecimiento automático o manual, además de garantizar que la iluminación sea natural o artificial con el propósito de permitir la observancia requerida para la fase ante-mortem.
- e. Los animales deben ser conducidos por unidades operacionales hacia la sala de sacrificio y faenamiento; instalaciones que corresponden al área principal del proceso y deben contar con un área de insensibilización, sangría e intermedia o de procesamiento, así como con un área de terminación.
- f. El área de insensibilización y sangría debe contemplar las condiciones locativas necesarias para garantizar el proceso de inspecciones por parte del INVIMA o entidad que haga sus veces.
- g. Dentro del proceso de insensibilización, se debe contar con una infraestructura que se encuentre equipada con un sistema que asegure su ejecución y que permita la salida del animal insensibilizado. Es preciso recordar que este procedimiento consiste en inducir a un estado de inconsciencia a los animales que van a ser sacrificados. Al respecto, se tiene que las técnicas más comunes que se han usado corresponden a la conmoción cerebral con o sin vástago cautivo⁶, accionado de forma neumática, narcosis con gas o electronarcosis.

⁶ Disparo de perno que funciona vía neumática

Respecto del último punto, a continuación, se comparte un registro fotográfico con el que se ilustra el proceso de sacrificio al que son sometidos los animales en estas plantas⁷:

Registro Fotográfico	
Área de recepción	
Corrales	
Conducción de los animales hasta el proceso de sacrificio	

⁷ Arias, José Nolberto. Universidad Cooperativa de Colombia. 2020

Registro Fotográfico	
Proceso de insensibilización	
Izado	
Desangrado	

Etapa	Registro Fotográfico	
Inspección y eviscerado		

De lo anterior resulta evidente que, si bien en algunos apartes de la resolución se estipula la necesidad de establecer áreas que, al garantizarse, permitirían algunos aspectos para el bienestar de los animales en las áreas en que se encuentren, estas realmente se orientan a garantizar una higiene apropiada y a evitar la contaminación del producto final.

En tercer lugar, las Resoluciones 241 y 242 de 2013⁸, que establecen que las plantas de beneficio animal deberán contar con áreas independientes que aseguren el bienestar de los animales y el desarrollo del proceso, bajo condiciones higiénicas. En estas se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir las plantas de beneficio de aves de corral y las condiciones de infraestructura e inspecciones. Sin embargo, en dichos reglamentos no se exponen condiciones claras a cumplirse con el fin de promover el bienestar animal de las aves.

En este contexto, desde el 21 de septiembre de 2019, el Invima viene implementando instructivos destinados exclusivamente a la inspección y verificación de las condiciones de bienestar animal en las plantas de beneficio de bovinos, porcinos y aves. Estos lineamientos orientan la labor de los inspectores oficiales en la evaluación del bienestar animal desde la recepción de los animales hasta su sacrificio. En desarrollo de estas actividades de inspección, el Invima puede formular requerimientos cuando las plantas incumplen las condiciones establecidas en dichos instructivos, con el fin de promover la implementación de acciones de mejora y

⁸ Ministerio de Salud y Protección Social. (2013). Resolución 241 de 2013. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DI/resolucion-0241-de-2013.pdf>

garantizar el manejo de los animales bajo los mayores estándares de bienestar posibles.

Sumado a los anteriores, de acuerdo con lo reportado por el INVIMA, existe un conjunto de elementos de control de bienestar animal, para las plantas de beneficio autorizadas para realizar procesos de exportación con el fin de dar cumplimiento a los requisitos de los países de destino de sus productos o en el caso de que algunas plantas deseen contemplar mecanismos de bienestar animal de manera voluntaria. Entre los registros o elementos normativos con fines de exportación se encuentran:

- Instructivo de verificación oficial de bienestar animal en plantas de beneficio de bovinos y/o bufalinos (IVC-INS-IN56). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 30 de septiembre de 2020.
- Instructivo de verificación oficial de bienestar animal en plantas de beneficio de porcinos (IVC-INS-IN57). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 13 de julio de 2022.
- Instructivo de verificación oficial de bienestar animal en plantas de beneficio de aves de corral (IVC-INS-IN58). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 28 de octubre de 2020.
- Formato inspección bienestar animal (IVC-INS-FM139). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 24 de junio de 2021.
- Formato inspección bienestar animal en plantas de beneficio de aves (IVC-INS-FM141). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 30 de septiembre de 2020

En este sentido, el Invima ha consolidado indicadores derivados de las actividades de inspección oficial en las plantas de beneficio animal, cuyos resultados evidencian situaciones que hacen necesaria la adopción de medidas regulatorias y herramientas tecnológicas orientadas a fortalecer el seguimiento, control y verificación de las condiciones de bienestar animal en estos establecimientos. En ese contexto, a continuación, se presentan los datos reportados por dicha entidad correspondientes a los últimos cinco (5) años, relacionados con la mortalidad durante el transporte, la mortalidad en corrales, así como la presencia de hematomas y fracturas en aves, porcinos y bovinos.

Vigencia	Aves de corral		Bovino y bufalinos			Porcinos		
Año	Muerte en transporte	Fracturas y hematomas	Muerte en transporte	Muerte en corral	Fractura y hematomas	Muerte en transporte	Muerte en corral	Fracturas y hematomas
2020	796.883	739.963	40.062	326	20.845	8.004	4.002	37.517
2021	177.423	266.135	5.283	-	6.274	1.560	1.040	1.040
2022	1.034.164	2.585.410	6.215	-	1.554	2.217	554	1.108
2023	1.513.076	1.765.255	49.062	309	25.302	13.329	6.375	16.227
2024	1.268.894	3.940.251	59.029	645	27.418	17.390	8.074	28.569
2025	1.345.781	2.691.562	52.284	31.370	24.399	5.276	13.190	6.595
Promedio	1.022.704	1.998.096	35.322	5.442	17.632	7.963	5.539	15.176
Total	6.136.222	11.988.876	211.934	32.650	105.792	47.775	33.234	91.056

De la información consolidada por el Invima se evidencia que, durante el periodo 2020-2025, se registraron 18.647.239 eventos relacionados con indicadores de bienestar animal en aves de corral, bovinos, bufalinos y porcinos, correspondientes a mortalidad durante el transporte, mortalidad en corrales y hallazgos de fracturas y hematomas. Del total de registros, aproximadamente el 35 % corresponde a eventos de mortalidad durante el transporte o en corrales, mientras que el 65 % restante corresponde a hallazgos de fracturas y hematomas evidenciados durante las actividades de inspección oficial.

Si bien el Invima ha implementado desde 2019 instructivos para la verificación de las condiciones de bienestar animal en las plantas de beneficio, la magnitud de los registros reportados evidencia la necesidad de fortalecer el marco normativo vigente, mediante la adopción de estándares mínimos de bienestar animal con carácter obligatorio y uniforme para todas las plantas de beneficio del país. En ese sentido, resulta necesario establecer disposiciones que regulen aspectos relacionados con las condiciones de alojamiento y manejo de los animales, la densidad máxima permitida, los procedimientos de inspección *ante mortem*, la prohibición de prácticas que incrementen el sufrimiento animal, el mantenimiento de los equipos de aturdimiento, las condiciones de ventilación e iluminación, la capacitación permanente del personal, la implementación de planes de contingencia y de procedimientos para sacrificios de emergencia, así como el fortalecimiento de los mecanismos de inspección, vigilancia y control.

De igual manera, se hace indispensable incorporar herramientas tecnológicas, como sistemas de videovigilancia en las áreas donde permanezcan animales vivos, que permitan fortalecer la trazabilidad, el monitoreo y la verificación objetiva del

cumplimiento de las condiciones de bienestar animal durante todas las etapas comprendidas entre la recepción y el sacrificio. Asimismo, resulta necesario consolidar un esquema de seguimiento basado en registros públicos, criterios técnicos de evaluación del riesgo, fortalecimiento operativo del Invima y un régimen de inspección y sanciones que incentive el cumplimiento efectivo de la normatividad. En conjunto, estas medidas permitirán consolidar un marco regulatorio integral orientado a prevenir y reducir el sufrimiento innecesario de los animales destinados al consumo humano y a garantizar condiciones adecuadas de bienestar animal en las plantas de beneficio del territorio nacional.

3.5 EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

Por otro lado, en relación con otras experiencias de regulación de esta materia, es importante señalar que, si bien en la actualidad, existen avances tanto tecnológicos como legales en relación con la manera como analizamos y le damos manejo a las relaciones inter-especie, aún son múltiples las temáticas por regular tanto en Colombia como en el mundo.

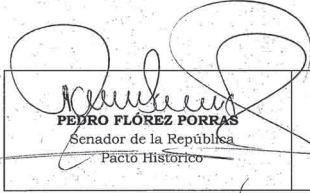
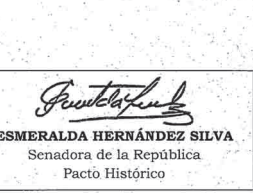
A modo de ilustración, resulta relevante señalar que en la actualidad solo Inglaterra, Escocia, Israel y España, han ordenado la instalación de cámaras en las plantas de beneficio animal. Lo anterior, pese a que dicha estrategia busca disminuir el sufrimiento y el dolor innecesario a los animales sujetos de sacrificio, a través de un seguimiento más estricto de las condiciones a las que son sometidos.

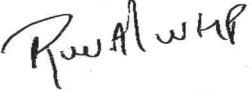
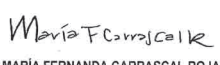
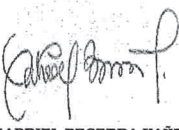
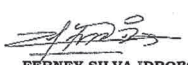
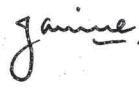
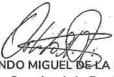
De lo anterior resulta preciso sostener que cuando se habla de seres sintientes y de individuos que tienen la capacidad de sentir dolor físico y de experimentar emociones como el miedo y la angustia, es inadmisibles que se reporten cifras tan altas de lesionados como se ha mostrado en páginas anteriores. Al respecto, el ordenamiento jurídico colombiano ha hecho importantes avances mediante, por ejemplo, el reconocimiento de los animales como seres sintientes y la definición de que recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos, con ocasión a la Ley 1774 de 2016⁹

Sin embargo, dicho reconocimiento y las responsabilidades que el mismo acarrea, resultan obviados en el marco de los procesos de sacrificio. Esto, debido a que los animales objeto de beneficio son sometidos a diferentes niveles de estrés como los siguientes:

- a. Mezcla de individuos de diferente procedencia y contacto con personal extraño.

⁹ Ley 1774 de 2016. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

b. Desafíos físicos como rampas, presencia de ruido, privación de alimento y agua. c. Cambios de estructura social d. Cambios de condiciones ambientales (temperatura, humedad y radiación) e. Imposibilidad de descanso, entre otros. Los anteriores, valga decir, desencadenan reacciones inevitables de estrés físico, fisiológico y psicológico, contribuyendo a una afectación directa al bienestar del animal¹⁰. Así las cosas, es importante reconocer, tal y como lo manifiesta Romero (et al), que el estrés es un verdadero indicador de bienestar animal. Este indicador, tiene una importante influencia en la acción de estímulos nerviosos y emocionales y son provocados por condiciones externas sobre el sistema nervioso, endocrino, circulatorio y digestivo de un animal. Adicionalmente, es necesario mencionar lo expresado por Schmidt, quien afirma que dentro del proceso de beneficio de animales (particularmente el ganado), el uso de aturdidores genera lesiones en el sistema nervioso, las cuales se diseminan por todo el organismo del individuo central¹¹. Este aspecto, entonces, implica importantes retos, como lo es la implementación de métodos de monitoreo eficaces a partir de los cuales evidenciar la garantía de insensibilización y minimización de estrés no solo en el sacrificio, sino desde la recepción del animal hasta su beneficio. Dicha situación es el resultado de procesos de sacrificio dolorosos para millones de seres al año, que simplemente son invisibilizados por la industria cárnica, no solo en Colombia, sino alrededor del mundo. Estas cifras deberían ser iguales a cero. Es así que, reconociendo la importancia de la industria cárnica en el país, es un imperativo ético y moral exigir a las plantas de beneficio animal la adopción rigurosa de prácticas que propicien el menor sufrimiento animal posible. Lo anterior se evidencia en que el consumo de carne en el país, que, de acuerdo con la Federación Colombiana de Ganaderos fue del 17,1% para res, 36,3% para pollo y 13% para cerdo¹², es una situación innegable y, en consecuencia, precisa ser una actividad vigilada estrictamente por el Estado. Asimismo, se evidencia que, según lo reportado por el DANE, durante el primer trimestre del 2023, el sacrificio de ganado vacuno creció en un 1,7% con respecto al último trimestre del año anterior. En relación con ¹⁰ Romero, Marilyn; Uribe, Luis; Sánchez Jorge. Stress biomarkers as indicators of animal welfare in cattle beef farming. Año 2011. ¹¹ Schmidt, GR., et al (1999) An enzyme-linked immunosorbent assay for glial fibrillary acidic protein as an indicator of the presence of brain or spinal cord in meat. ¹² Federación Colombiana de Ganaderos (2023). Consumo aparente per cápita anual de carne. Disponible en: https://www.fedegan.org.co/estadisticas/consumo-0	estas cifras, ha precisado la entidad que el 11,3% de este aumento corresponde al sacrificio de hembras y el 3,1% al sacrificio de machos¹³. Es así como resulta oportuno concluir que no es correcta la permanencia de un enfoque netamente sanitario a través del cual se tiene como único propósito garantizar un consumo seguro. Por el contrario, es preciso el establecimiento de protocolos para el manejo de los animales para consumo humano, desde el proceso de transporte, pasando por las etapas de recepción, sacrificio, desangre, desposte y comercialización, que no obvie el reconocimiento de los animales como seres sintientes y que establezca como obligación y responsabilidad de la sociedad y el Estado, morigerar su sufrimiento. En consecuencia, el propósito del presente proyecto de ley es adecuar los procedimientos asociados a la industria cárnica en función de una consideración que, si bien contradice el fundamento de dicha industria, busca que, en la medida de lo posible, se adecúe a la normativa tanto nacional como internacional sobre los derechos animales vigentes en el mundo, y que optimice sus métodos y prácticas a través de la implementación tecnológica en función del reconocimiento de los animales como seres sintientes. 4. COMPETENCIA DEL CONGRESO Constitucional El artículo 114 de la Constitución Política indica que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. De igual forma, el artículo 150 superior señala que son funciones del Congreso "(...) 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...) " Legal La Ley 5 de 1992 dispone en su artículo 6 que el Congreso de la República tiene función legislativa para "(...) elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)". Por su parte, la Ley 3 de 1992 estipula en su artículo 2 que "tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. ¹³ DANE (2023). Encuesta de sacrificio de ganado. Disponible en: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/sacrificio/bol_ESAGI_1trim23.pdf
Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber" En el caso particular, el presente proyecto se tramita correctamente a través de la Comisión Quinta Constitucional, en tanto pretende trata temas ambientales, recursos naturales y agropecuarios. 6. CONFLICTO DE INTERÉS El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza: "Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...) " Sobre este asunto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:	"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna". Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso. Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley; sin embargo, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe valorar su situación particular y tramitar los impedimentos que le fuesen aplicables. Cordialmente,  PEDRO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pactó Histórico  ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pactó Histórico

 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 JOHANA OSORIO MÁRQUEZ Senadora de la República Pacto Histórico	
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico		
 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico	
 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 28 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo _____ No. 085 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por: H.S. Pedro Hernando Flórez Porras, General del Hernández Silva,  SECRETARIO GENERAL	

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.085/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL COMO REQUISITO PARA LA OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL, SE MODIFICA LA LEY 84 DE 1989 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, FERNEY SILVA IDROBO, ORLANDO DE LA HOZ GARCÍA, JOHANA OSORIO MÁRQUEZ, y los Honorables Representantes JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO, DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ, RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA, ALEXANDRA PINEDA ORTIZ, MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, LAURA DANIELA BELTRAN PALOMARES, JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



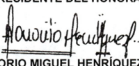
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

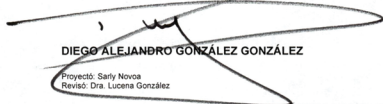
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

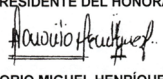
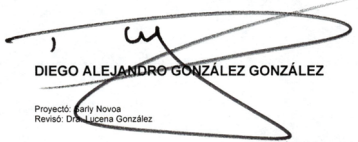
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sany Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

Aquí vive la democracia

C-731 de 2008 reafirmó esta posición al declarar exequible un proyecto de ley que autorizaba inversiones en obras de interés social en el municipio de Alejandría. Estos fundamentos legales y jurisprudenciales respaldan la competencia del Congreso para expedir leyes que rinden homenaje a municipios y autorizan inversiones en su desarrollo, siempre que se respeten los principios de sostenibilidad fiscal y se cumplan los procedimientos legales correspondientes. El municipio de Magangué, por su relevancia histórica, económica y cultural, merece un reconocimiento que impulse su desarrollo y mejore la calidad de vida de su población. 2. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y SOPORTES FÁCTICOS Magangué, conocida como <i>"La Ciudad de los Ríos"</i>, está situada a orillas del río Magdalena, en la región Caribe colombiana. Fundada en 1610 por Diego de Carvajal y refundada el 28 de octubre de 1776 por Antonio de la Torre y Miranda, la ciudad ha sido históricamente un punto de convergencia cultural y comercial. Aspectos Geográficos y Demográficos El municipio se encuentra en la confluencia de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, frente a la isla de Mompos, en una zona caracterizada por una amplia red de ciénagas y humedales. Esta ubicación estratégica ha favorecido su desarrollo como puerto fluvial de importancia nacional. Con una extensión de aproximadamente 1.568 km², Magangué es la segunda ciudad más poblada del departamento de Bolívar, con una población estimada de 123.982 habitantes en 2019. Economía La economía de Magangué se ha basado tradicionalmente en el comercio y el transporte fluvial, aprovechando su posición estratégica en el río Magdalena. Sin embargo, en las últimas décadas, estas actividades han perdido dinamismo, predominando actualmente la economía informal. La producción agrícola, especialmente de arroz, yuca, carne y pescado, sigue siendo significativa, representando más del 80% de la actividad agrícola del municipio. Además, la hotelería, el puerto y los almacenes comerciales constituyen casi el 95% del comercio local. Infraestructura y Transporte Magangué cuenta con una infraestructura de transporte que incluye el puerto fluvial, que comunica los departamentos de Sucre y Córdoba con el río Magdalena. La construcción del puente Roncador, inaugurado recientemente, ha mejorado la conexión con la depresión momposina y el centro del país, siendo el puente más largo de Colombia con 2,3 km de longitud. Educación y Cultura	El municipio alberga instituciones educativas destacadas, como el Gimnasio Moderno Montecatini, el Instituto Técnico Cultural Diocesano y la Institución Educativa San Mateo. En cuanto a educación superior, la Universidad de Cartagena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) ofrecen programas en la región. Culturalmente, Magangué celebra eventos tradicionales como la Feria de la Ganadería, el Festival Equino y las fiestas patronales de la Virgen de la Candelaria. Desde 2008, la Semana de la Magangueñidad ha rescatado valores y tradiciones locales, fortaleciendo la identidad cultural del municipio. Situaciones puntuales de inversión - Proyecto de la Variante de Magangué: Propuesta para mejorar la movilidad y descongestionar el tráfico urbano. - Interconexión vial Magangué – Achi y Magangué – Las Brisas. - Construcción y modernización de la Empresa Social del Estado (ESE) de Primer Nivel de Atención, así como la construcción de puestos de salud en Barranco de Yuca, Barbosa y Coyongal. - Construcción y mejoramiento del Estadio Diego de Carvajal, así como de otros espacios comunitarios. - Proyectos de fomento agrícola para impulsar el crecimiento del sector agropecuario en el municipio. - Construcción de un laboratorio de producción de alevinos con infraestructura de almacenamiento, para mejorar su distribución y comercialización, impulsando así la economía de los pescadores. - Construcción de una plazoleta y una tarima para eventos culturales, con el propósito de fomentar la cultura, el arte y la música. 3. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse ANTONIO CORREA
explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)", es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; solamente se autoriza al Gobierno nacional para que apropie las partidas presupuestales necesarias o las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Particularmente, el artículo referido de la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de fallo por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, el cual señala que los incisos del artículo 7, "debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda". En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte. Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa. Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. 4. CONFLICTO DE INTERÉS. Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:	Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo, no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento. Cordialmente, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República de Colombia SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 28 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 86/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: H.O. Antonio Correa Jiménez GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.086/26 Senado “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE MAGANGÜÉ, BOLÍVAR, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyectó: Eury Novoa Revisó: Dra. Lucena González	CONTENIDO Gaceta número 990 - martes, 11 de agosto de 2026 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS PROYECTOS DE LEY Proyecto de Ley número 85 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones. 1 Proyecto de Ley número 86 de 2026 Senado, por medio del cual la nación rinde homenaje al municipio de Magangué, Bolívar, y dictan otras disposiciones. 10
--	---